

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FALLO_RADICADO 2021-000119 CONTRA SANTOS MENDOZA SEGURA

GENNY PATRICIA BELTRAN PABON <abogada.beltran.genny@outlook.es>

Jue 29/06/2023 12:06 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga <j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION UNION MARITAL DE HECHO_RADICADO 202100119.pdf; Gmail - revision contestacion donde se anexaron las fotos se envia correo de que si se envio _radicado_2021-119.pdf; Gmail - CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ CONTRA SANTOS MENDOZA SEGURA. 2021-00119-00.pdf; ACTA 2498 CON NOTA AUTENTICA DE LA NOTARIA.pdf; acta 2498.pdf; acta3644.pdf;

NOTA: CONFIRMAR RECIBIDO.

GENNY PATRICIA BELTRAN PABON

C.C. 37.842.963 Expedida en Bucaramanga.

T.P# 206694 del C.S de la J.

Celular: 3185627487

Correo electrónico: abogada.beltran.genny@outlook.es

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto son originados por **GENNY PATRICIA BELTRAN PABON**, es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual esta dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no debe revelar, copiar o distribuir o tomar cualquier acción basado en los contenidos del mensaje. Cualquier retención, diseminación o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje esta estrictamente prohibida y sancionada por la ley.

Las observaciones y opiniones expresadas en este mensaje de correo electrónico pueden no necesariamente ser aquellos de la Administración o Directivos de **GENNY PATRICIA BELTRAN PABON**.



Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

J01fabuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Calle 35 no. 11-12

Bucaramanga – Santander.

E. S. D.

REFERENCIA:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO:	2021000119
DEMANDANTE:	MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ
DEMANDADO:	SANTOS MENDOZA SEGURA

GENNY PATRICIA BELTRAN PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en Floridablanca, con domicilio procesal en la Calle 35 Nro. 12-62 Oficina 203 Edificio Elsa – Centro de la ciudad de Bucaramanga – Santander, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.842.963, abogada en ejercicio y con T.P. número 206.694 del Consejo Superior de la Judicatura, Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia de fecha 26 de junio del 2023 proferida por el juzgado primero de familia, donde fueron negadas mis pretensiones, para la cual hago lo siguientes reparos:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación en los siguientes:

1. Es de precisar que la señora juez erro en la valoración de la prueba, lo que condujo a concluir, desacertadamente, en que la unión marital de hecho supuestamente finalizo el 23 de marzo del 2020, cuando realmente concluyo en el año del 1999. dentro del debate probatorio a través de los testimonios de la parte demandante que son los hijos, quisieron ver que la relación y/o unión marital de hecho con el señor Santos y Sacramento había seguido vigente en el tiempo, pero los demás testigos de la parte demandada, mencionaron que ellos ya no Vivian, así las fechas no fueran exactas o coincidieran como los testigos de la parte demandante, es claro que los testigos PAOLA, LEONARDO, FELIX Y DORIS no tenían un conocimiento cierto y directo de los hechos objeto de debate, pues coincidieron en que la pareja vivieron juntas (por lo que le dijo la demandante), pero ellos, iban de vez en cuando al inmueble, y es tan inverosímil de que mi mandante desde antes de la pandemia no vivía en el inmueble ya que el señor Santos con la señora SAIRA JAIMES vivían en el año del 2017 en Piedecuesta y luego cuando empezó la pandemia de ahí se fueron para la finca, pero llegaron a quedarse en la casa del hermano (ALFONSO), y no como lo manifestaron los testimonios.
2. Es de precisar que la unión marital de hecho entre SACRAMENTOS Y SANTOS , si bien existió por ciertas fechas, dicha convivencia no fue del todo estable, permanente, ininterrumpida, como un proyecto de vida común a largo plazo, como lo exige la ley y la jurisprudencia del país, por las largas ausencias del demandado, y no lo fue dentro de los extremos temporales referidos en esta pretensión. Es de recordar que este vinculo de hecho que une a la pareja, tiene dos características: a) **que sea permanente, esto es, que se tenga una prolongación en el tiempo, sin que la ley establezca una temporalidad mínima y menos máxima, pero que denote estabilidad y la posibilidad de tener una**



Calle 35 **Nro.** 12-62 **oficina** 203 Edificio Elsa - Centro

Celular: 318-5627487 @

Bucaramanga – **Santander** – Colombia.



Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

relación de carácter definitivo y b) que tenga un carácter singular, es decir, que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias por uno o por los integrantes de la unión marital de hecho. Y frente al caso en mención no se cumple con estas dos características para que se declare la unión marital de hecho, y al no estar dada, no es posible se establezca una sociedad patrimonial.

Pero cabe señalar que desde antes de la pandemia y hasta el año del 1999 la señora SACRAMENTOS Y EL SEÑOR SANTOS ya no convivían como pareja como marido y mujer, no sostenían ninguna relación amorosa ni sexual.

3. Para el año del 2001 hasta el 2016 mantuvo una relación con la señora JULIANA MONSALVE casi 15 años, de la cuales, procrearon a sus dos hijos que fue JUAN FELIPE MENDOZA MONSALVE Y DEISI JULIANA MENDOZA. Si fuera por contabilizar el tiempo en que nacieron los hijos serían 6 años en que la parte demandante no convivió con la señora Sacramentos si nos vamos en fechas. Pero realmente la relación que mantuvo con la señora JULIANA perduró por casi 15 años.
4. Si es cierto, el señor Santos después de que se separó de cuerpos con la señora Sacramentos tuvo otras relaciones, de las cuales fueron esporádicas, solo duró bastante tiempo con la señora Juliana y en este momento con la actual pareja SAIRA JAIMES, del cual se echa de menos, la valoración de la prueba: que es el Acta No. 3644 de la Notaria Única de Piedecuesta fecha el 29 de octubre del 2019, del cual ahí el señor SANTOS MENDOZA SEGURA **afirma y dice: que es cierto y verdadero que desde hace 8 años aproximadamente no comparten techo, Lecho, ni mesa ni hacen vida marital de hecho y fijaron residencias separadas con la señora MARIA SACRAMENTOS.**
5. Es claro que la relación o vigencia que había con la señora Sacramento, este vínculo culminó cuando nació su tercer y cuarto hijo con la señora JULIANA MONSALVE, el hecho de haber tenido una buena relación con sus hijos mayores y participar de sus festividades, no indican que existiera un vínculo con la señora MARIA SACRAMENTO y que fuere su compañera permanente, siempre ha estado en calidad de madre pero jamás de compañera permanente.
6. Bajo esta circunstancia, la señora juez, no valoró esta prueba, en la que fue arrojada al despacho, solo le dio el valor de que fue para salir del seguro social, pero no detallo, que dentro de esta declaración, ya no había una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado por más de 8 años, y que el demandante no se preocupó en desafilarse, sino después de que ya tenía una relación seria y permanente con la señora SAIRA JAIMES.
7. Si valoramos este documento que es el Acta No. 3644 relacionado en la demanda, también podemos determinar que para el año del 2019 – el día 29 de octubre declaro que ya no convivía con la señora Sacramento, con el fin de efectuar la **desafiliación como beneficiario de los servicios médicos de la EPS NUEVA EPS.** La cual se constituye un indicio de separación, pues es una de las cosas iniciales que hacen las parejas, para retirarse del servicio cuando no conviven, pues sería anormal que existieran motivos para mantener afiliado o estar afiliado a un individuo con el que no se tiene ningún vínculo. Y en todo caso, si por cualquier razón la “desafiliación” no se produce inminentemente, tampoco



Calle 35 Nro. 12-62 oficina 203 Edificio Elsa - Centro
Celular: 318-5627487 @
Bucaramanga – Santander – Colombia.



Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

suele ocurrir que subsista mas de dos años después de la separación física y definitiva de cuerpos.

CARRERA 10 N° 7-67 BARRIO SAN RAFAEL

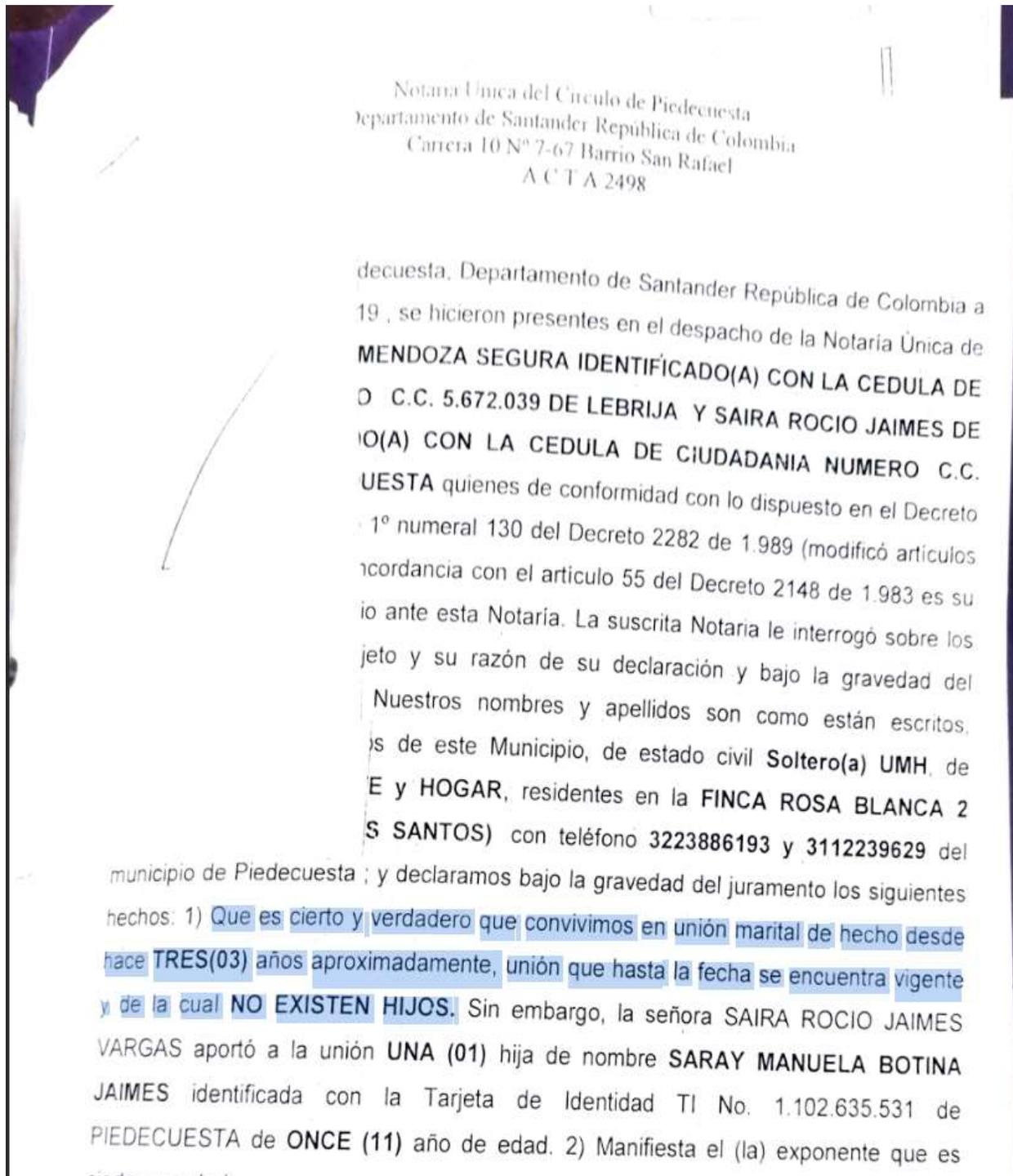
ACTA 3644

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia a los veintinueve (29) días del mes de OCTUBRE de 2019, se hicieron presentes en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta, la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 35.450.126 DE CHOCONTA, de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente, de profesión hogar, residente en la VDA TABACAL FINCA ROSABLANCA 1 con teléfono 3124266762 y el señor ELIECER LIZARAZO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 5.677.829 DE los Santos, de estado civil casado con la sociedad conyugal vigente, de profesión empleado, residente en la VDA TABACAL FINCA EL PERIFERICO, con teléfono 3108573190, del Municipio de los Santos; quienes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989 y artículo 188 de la ley 1564 del 2012 y en concordancia con el artículo 55 del decreto 2148 de 1.983 es su intención rendir testimonio ante esta notaría. La suscrita notaría le interrogó sobre los generales de ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento manifestaron: Nuestros nombres y apellidos son como están escritos anteriormente, mayores de edad, vecinos de este municipio y declaramos bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos: 1) Que es cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace 20 años a los señores SANTOS MENDOZA SEGURA Y MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía número 5.672.039 de Lebrija y 37544359 de Floridablanca, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, de profesión empleado, respectivamente, residente en la VDA EL TABACAL FINCA ROSABLANCA 2 del Municipio de los Santos. 2) Que es cierto y verdadero que desde hace 08 años aproximadamente **no comparten techo, lecho, mesa ni hacen vida marital de hecho y fijaron residencias separadas**. Es cierto y verdadero que el señor

- Además si revisamos la otra prueba documental, existe una donde dice que el estaba desafiliado según la consulta fechada el 15 de octubre del 2019 y que para esa fecha la dirección de residencia era la Kr 7 Nro. 6 21 Floridablanca – Santander y no la que es hoy objeto de disputa. Siendo así, para esa fecha no vivía en la dirección de la vereda.
- Pese a las declaraciones de **PAOLA, LEONARDO, FELIX** que son los hijos, pretendieron desconocer que en el expediente milita pruebas documentales de la cual se desprende una declaración donde indican que hace años no conviven como pareja de la señora SACRAMENTO.

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

10. Por ende existe prueba suficiente que indica que ya no convivían, y existe otra Acta Num 2498 en la que el señor SANTOS MENDOZA Y SARAY JAIMES en la que declaran la unión marital de hecho y que convivían hace 3 años. También es cierto, que esta acta, por tener una hoja adelante, no se pudo identificar la fecha en que fue realizada pero también es cierto, que esta acta tiene una numeración del cual de oficio se hubiera podido solicitar para constatar la veracidad y certeza de lo allí plasmado. La fecha en que se celebró esta declaración fue el 30 de Julio del 2019. (anexo acta que nuevamente fue sacada de la notaria Única de Piedecuesta, con nota marginal de ser de la original) (se anexa pantallazo)





Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

Y se anexa pantallazo de la que se saco nuevamente de la notaria con el numero del acta (se anexa copia)

Notaria Única del Circulo de Piedecuesta
Departamento de Santander República de Colombia
Carrera 10 N° 7-67 Barrio San Rafael
ACTA 2498

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander República de Colombia a los 30 de JULIO de 2019 , se hicieron presentes en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta **SANTOS MENDOZA SEGURA IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO C.C. 5.672.039 DE LEBRIJA Y SAIRA ROCIO JAIMES DE BOTINA IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO C.C. 37.544.470 DE PIEDECUESTA** quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989 y Artículo 1º numeral 130 del Decreto 2282 de 1.989 (modificó artículos 299 del C.P.C.) y en concordancia con el artículo 55 del Decreto 2148 de 1.983 es su intención rendir testimonio ante esta Notaría. La suscrita Notaria le interrogó sobre los generales de ley, el objeto y su razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento manifestaron: Nuestros nombres y apellidos son como están escritos, mayores de edad, vecinos de este Municipio, de estado civil **Soltero(a) UMH**, de profesión **INDEPENDIENTE** y **HOGAR**, residentes en la **FINCA ROSA BLANCA 2 VEREDA TABACAL (LOS SANTOS)** con teléfono **3223886193** y **3112239629** del municipio de Piedecuesta ; y declaramos bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos: 1) Que es cierto y verdadero que convivimos en unión marital de hecho desde hace **TRES(03)** años aproximadamente, unión que hasta la fecha se encuentra vigente y de la cual **NO EXISTEN HIJOS**. Sin embargo, la señora SAIRA ROCIO JAIMES VARGAS aportó a la unión **UNA (01)** hija de nombre **SARAY MANUELA BOTINA JAIMES** identificada con la Tarjeta de Identidad TI No. 1.102.635.531 de PIEDECUESTA de **ONCE (11)** año de edad. 2) Manifiesta el (la) exponente que es cierto y verdadero que su compañera y el (los) menor(es) anteriormente mencionado(s) en la actualidad dependen económicamente y de forma permanente de los ingresos que devengo como **INDEPENDIENTE** pues yo soy la única persona que les suministro lo necesario para sus subsistencias. 3) Que es cierto y verdadero que mi compañera(o) , en la actualidad no trabaja por lo tanto no devenga ingresos por conceptos de renta, pensión, salario ni asignaciones económicas del Estado, ni de ninguna otra entidad oficial ni semi oficial. Se termina la diligencia y se sienta esta acta la cual será entregada al peticionario para los fines que persigue observándose lo previsto por el decreto 1.557 de 1.989. **EXPEDIDA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL**

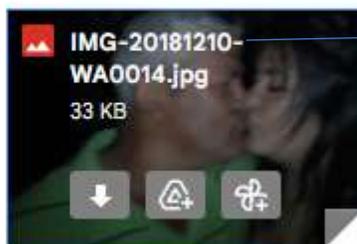
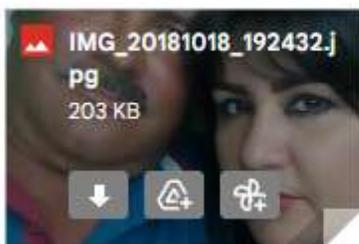


Calle 35 **Nro. 12-62 oficina 203** Edificio Elsa - Centro
Celular: 318-5627487 @
Bucaramanga – **Santander** – Colombia.

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

11. Durante todo el tiempo es decir desde el año 1999 a la fecha no se le ha visto en fiestas, agasajos, reuniones públicas o privadas – solamente las ultimas fotos que anexaron en la demanda datan del año 2016 en cumpleaños, reunión o navidad, pero eso no significa que hubiera una relación solo por el hecho de acompañar a sus hijos en esas ocasiones, las cuales a la vista de todos se mal interpretan, porque desde hace años se dejó compartir lecho, y techo, una cosa es que vaya esporádicamente al inmueble de santos y otra es que viva allí de forma, en razón que el inmueble no cuenta con todos los servicios esenciales. Y para la época de pandemia, vivieron en el mismo lote, mas no en la misma casa tanto el señor SANTOS con su actual pareja y la señora Sacramentos en el inmueble objeto de litigio.
12. La señora juez, no valoro las fotos, hubo falta de apreciación de las fotos anexas a la demanda; si se revisan con mayor detalle, desde la pandemia a la fecha, no existen fotos que evidencien que la relación se prolongó con la señora MARIA SACRAMENTO, solo están lo que dijeron los testigos, de los cuales, no Vivian las 24 horas con la partes, de los 18 años de edad, fijaron su residencia a parte (hijos), para lo cual, es inverosímil decir que sus padres si Vivian juntos, compartían lecho y techo, cuando esto es contraria a la verdad.
13. Desde un principio, el despacho, manifestó que no se habían anexado las fotos, hasta que se adjunto un correo electrónico indicando que cuando se contestó la demanda, estaban anexas las fotos, en las cuales, no se les cambio el formato, ya que allí indicaban el día, mes y año. Como me permito anexar en modo de ejemplo. Y eso que no se anexaron otras fotos, donde aparecen los testigos, que después resultan diciendo que no la conocían, que solo era una amiga. No se si a una amiga se le de besos y se tengan relaciones sexuales, convivencia permanente.

40 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



En el envío de cada foto aparece: IMG-20181210 – en la que figura el año día y mes de la foto.

Sin que la parte demandante hubiera objetado dichas fotos. Ya después el juzgado dijo que las iba a revisar, pero dentro del fallo, no le dio valoración a las fotos como eran, donde muy evidentemente se muestra que existe una relación, con la señora SAIRA JAIMES y se determina el año, día y mes. En diferentes años. En las cuales consta que desde esos años vive y convive con la señora SAIRA JAIMES. Esto no se trata de una relación casual o de una infidelidad por parte de mi poderdante, sino de la realidad en la cual se encuentra con su pareja sentimental.

Las fotos que se anexaron al despacho datan de años anteriores, y dichas pruebas no señalan ni dan certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho en el periodo que indico la demandante. Estas no cuentan con una fecha. En cambio, en las fotos que se anexaron en la contestación de la demanda, no se les cambio el formato con el fin de que el despacho analizara las fotos, como es su año, día y mes.



Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

14. En una de las fotos que muestra que viajaron, la corte suprema de justicia SC3887-2021 esto no demuestra una comunidad de vida permanente o singular **"El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"**, señala la sentencia. **(Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)** Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba.

Es de precisar que la señora juez erro en la valoración de la prueba, lo que condujo a concluir, desacertadamente, a que había una unión marital de hecho y por ende a tener derecho sobre los bienes patrimoniales.

15. Es de recordarle a la señora Juez, que cuando mi poderdante adquirió el lote denominado ROSA BLANCA, junto con el hermano quien dentro de su testimonio, indico que lo habían comprado juntos y con sus propios recursos , para ese momento de la compra del lote, el señor SANTOS ya no vivía con la señora MARIA SACRAMENTOS, del cual el contrato de permuta se suscribió con el señor LIBARDO ALMEIDA PEÑALOZA el 26 de junio del 2002, los cuales se cancelaron en 3 contados y la escritura 2057 sobre el predio el tabacal fue otorgada el 27 de noviembre del 2002 conforme a la anotación no. 02 del Folio de instrumentos públicos. la señora Sacramentos, ahí si no recuerda con exactitud la fecha de la negociación, porque nunca estuvo en ella, y si realmente ella hubiera participado en esta negociación, habría exigido figurar en las escrituras como propietaria de la parte que le correspondiera, además el señor Santos para la fecha de compra del terreno denominado ROSA BLANCA, tenia una relación sentimental con la señora JULIANA MONSALVE, quien para esa fecha hubiera sido la que tendría derecho a reclamar sobre ese bien, por haberse adquirido durante la unión marital de hecho que había entre ellos, prueba de ello esta, que nacieron dos hijos en diferentes fechas.

Por lo anteriormente dicho, no hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho los bienes que se hubieran adqurido con anterioridad al inicio de la sociedad de hecho, o que esta halla finalizado en un tiempo y después hallan vuelto a vivir, ya que la ley determina que halla sido continua, y no ininterrumpida.

16. La señora Juliana y el señor Santos, no vivieron juntos en la finca que compro, por evitar las peleas que ya habían entre las dos señoras María Sacramentos y Juliana, porque se odiaban y a la fecha ni se pueden ver (si mi mandante le fue infiel porque la señora juez no cito también a la señora Juliana para que rindiera su testimonio y diera cuentas si su relación fue casual, o de raticos?? Y en cambio si cito al señor con el cual le fue infiel a mi mandante? Del cual no quiso ir, porque 8 días después la señora MARIA SACRAMENTOS, lo tenia agarrado impidiéndole que fuera y la excusa es que tenia demencia y ya se le olvidaban las cosas, los hijos y la esposa se entero de dicha citación que lo que le manifestó a mi cliente y a mi como esposa porque no me citaron?, ya que ella supo de las infidelidades del esposo con la señora María Sacramentos.





Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

17. En cambio si a finales del 2016 y principios del 2017 a la fecha ha mantenido una relación sentimental con la señora SAIRA JAIMES la cual ha sido notoria, publica y abierta para todos los familiares y su círculo de amigos y conocidos.
18. La versión de los hijos solo data buscar favorecer a su madre y no la verdad de los hechos, ya que no pueden declarar sobre algo que no les consta. Porque cada uno de los que declararon no viven allí en el inmueble después de que cumplieron su mayoría de edad, y no siempre estuvo ocupado por la señora MARIA SACRAMENTO. Lo que se me hace raro es que cada uno de los declarantes, recordaran el día exacto en que la señora María Sacramentos dejó de vivir con el señor Santos, para mí son testigos de oídas, porque pr mas que hubieran ido un fin de semana, al inmueble. No dan cuenta, de mas detalles antes de esas fechas, ni fotos ni mas evidencias, mas que su testimonio a medias, por no vivir constantemente con sus padres. Ya que ellos saben y sabían desde hace mucho tiempo que el señor Santos mantenía una relación sentimental con la señora SAIRA quien a la fecha sigue siendo su actual pareja. Y de cual indilgaron esa relación como de amistad y no de pareja.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del estudio del marco jurídico del debido proceso dentro del contexto de la iniciación de la acción disciplinaria, recordó que frente a los mal llamados testigos de "oídas" se tiene establecido que son testimonios indirectos de un acontecimiento que se quiere probar, pero que muchas veces resultan insuficiente para convencer al juzgador.

El Consejo de Estado, por ejemplo, frente a este tema ha señalado que la doctrina ha llevado a que la jurisprudencia admita la validez y la credibilidad que transmiten, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de prueba.

Precisamente, hizo ver que para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez este último debe ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, lo siguiente:

- i. Las calidades y condiciones del testigo de oídas.
- ii. Las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión.
- iii. La identificación plena y precisa de la (s) persona (s) que, en calidad de fuente, hubiere (n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas.
- iv. La determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona, y así sucesivamente



Calle 35 **Nro. 12-62 oficina 203** Edificio Elsa - Centro
Celular: 318-5627487 @
Bucaramanga – **Santander** – Colombia.



Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

19. Los testigos, "no relatan hechos, conductas o costumbres como las que caracterizan a una pareja en la cotidianidad que implican la comunidad de vida. Tampoco hicieron alusión a ningún aspecto subjetivo expresado por alguno de los integrantes de la pareja que revelara su intención de continuidad familiar, de afrontar un proyecto de vida común" y no resulta verosímil que la parte demandante viviera en una habitación y mi mandante en otra, si podían dormir en una habitación, si supuestamente eran pareja, pero lo que desconocen los testigos, miento ellos saben que el señor santos y la señora SAIRA JAIMES no Vivian en el inmueble sino a unos pasos de ahí del lote en litigio, en la casa del hermano de Santos. Por ende, no se podría indilgar de que durante el año que ellos pretenden mostrar el tiempo de convivencia, esto es años atrás de la pandemia, el señor santos hubiera estado viviendo con la demandante, si estos se odian y no se pueden ver.

Los testigos no dan cuenta, desde la fecha en que ellos indican de la finalización de la unión marital de hecho hacia atrás, con fotos de que la relación seguía vigente. Siempre en las fotos se les ve, de extremo a extremo. Pero no cuenta, de las demás fotos donde no se anexaron a esta demanda, en las que figuran compartiendo y departiendo con la actual pareja del señor Santos, que fueron cumpleaños y navidades.

Por lo menos en la declaración que da la señora Doris, esta señora después del fallecimiento del hijo en la mesa de los santos dejo de ir, y por ende, solo dijo, lo que escucho de boca de la señora MARIA SACRAMENTOS, mas no, estuvo presente o vio que realmente entre el señor Santos y Sacramento hubiera una relación como la que manifestó en la audiencia.

20. Señora Juez, escuchando el fallo, donde dice que el señor SANTOS la agredía física, verbalmente, usted considera que uno puede permanecer en una relación así, y más cuando los hijos ya habían cumplido la mayoría de edad, y cada quien tenía su vida?. Que la ataba a estar en una relación donde la demandante indica que supuestamente había agresiones, digo "supuestamente" por que no me consta y no obra prueba de dichas agresiones como denuncia en la fiscalía, o en la inspección de policía, frente a esos hechos que denunció la demandante en el proceso.

21. Igualmente las imágenes allegadas por la demandante, para constatar la convivencia entre mi poderdante y la señora MARIA SACRAMENTO, son fotos viejas, de muchos años atrás, se demuestra que acompañaba a sus hijos.

Si bien es cierto la demandada quiere dar a conocer que si existió una relación con el señor SANTOS, dentro del debate probatorio se demostró con certeza, claridad y sin ningún tipo de ambigüedad que no existió una relación sentimental, de cuidado, ayuda mutua, respeto, es decir que nunca existió una relación similar a la de esposos.

22. No demostró el abogado de la parte demandante, que la señora MARIA SACRAMENTO tuviera prendas, objetos personales en su lugar de residencia ya que ella solo ocupa una habitación con una cama pequeña sin mayores objetos que demuestren que el señor santos dormía con ella.

23. Por otro lado, no se le dio valoración a la declaración juramentada de unión marital de hecho, si había alguna duda sobre el año y mes de esa declaración, se debió solicitar a la notaria de oficio, para constatar que existiera ese



Calle 35 Nro. 12-62 oficina 203 Edificio Elsa - Centro

Celular: 318-5627487 @

Bucaramanga – **Santander** – Colombia.



Genny Patricia Beltrán Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

documento y que no fuera falsificado, al igual que el acta numero 2498 y3644 en la cual el señor Santos indicaba que ya no tenía una relación con la señora SACRAMENTOS desde hace más de 8 años por ende, independientemente de que estuviera viviendo con la señora SAIRA o con cualquiera a partir del año de 1999 ya no vivía con la señora Sacramentos, y eso no puede propiciar a decir que entonces durante todos estos años le fue infiel a la señora sacramentos, cuando entre ellos ya no había nada, ella ya no le lavaba, le cocinaba y no existía ninguna ayuda mutua.

24. Para el año del 2011 quien le vendía el almuerzo y le lavaba la ropa era la esposa de ODILIO a mi poderdante, y eso no quiere decir, que también se acostaba con la mujer del hermano, y ya estaba siéndole infiel a la señora Sacramentos, con la que ya después del año 1999 no había nada. Solo la señora Sacramentos ocupaba el inmueble, porque mi poderdante la dejó quedarse ahí, primero por los hijos cuando estaban pequeños y segundo porque ella tenía problemas del corazón y no quería tener problemas con los hijos de que algo le fuera a pasar. Y el hecho de estar ocupando el inmueble, no quiere decir que había alguna relación con mi mandante, y más que cuando mi poderdante se fue a vivir a la mesa de los santos, no lo hizo dentro de la misma casa, sino en la del hermano con quien figura en las escrituras.

25. Para la fecha de la pandemia (aislamiento preventivo obligatorio en Colombia o confinamiento) del cual se declaró la emergencia sanitaria y se impusieron las restricciones Colombia esto fue el 25 de marzo del 2020, que fue decretado por el gobierno de Colombia en cabeza del presidente Iván Duque. Y para esa época el señor SANTOS CON SAIRA se fue a vivir en la casa del hermano, colinda con el inmueble el inmueble objeto de litigio fue comprado entre mi poderdante y su hermano, ya que antes de la pandemia vivía en Piedecuesta con su actual pareja por ende, para esa época de la pandemia, no Vivían en el inmueble sino en la casa del hermano, el señor Santos no compartía ni lecho ni techo con la señora sacramentos, tal como lo dijeron los testigos de oídas por la parte demandante, faltando a la verdad, ajustando los hechos a su acomodo y a la demandante. ¿Que hijo no va a estar a favor de su madre, sino es para beneficiarla?

26. Desde el año del 1999 el señor Santos con la señora Sacramentos, no tenían comunidad de vida, no hubo una continuidad, el despacho solo profundizo en que hubo infidelidad, pero no entro a verificar si hasta el 23 de marzo del 2020, fue la única relación generada entre esos compañeros permanentes, o si por contrario sensu, paralelamente uno de ellos mantuvo otras relaciones similares. En esa dirección, se debe analizar el elemento de singularidad.

En la deducción de la fecha de iniciación del vínculo marital y finalización según la señora Juez por los testimonios de la parte demandante, se estructura el vicio del fallo atacado, por lo siguiente:

27. Si para hallar la fecha de finiquito del vínculo que fue el 23 de marzo del 2020, que fue a través de los testimonios de la parte demandante, ese mismo raciocinio debió efectuarse sobre el **documento de fecha 29 de octubre del 2019 (según acta 3644), el de 2498 ambas declaraciones juramentadas efectuadas en la notaría Única de Piedecuesta – Santander**, las cuales ni de oficio se solicitó por el despacho; de estos documentos se establece que con anterioridad la unión marital de hecho ya existía entre el señor SANTOS MENDOZA SEGURA Y SAIRA. Y



Calle 35 Nro. 12-62 oficina 203 Edificio Elsa - Centro

Celular: 318-5627487 @

Bucaramanga – Santander – Colombia.



Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

no como se manifestó en el fallo por la señora Juez., donde lo que le dio fue credibilidad a que se trató de una infidelidad y que por tanto sin llegar a decir que esas fueron las palabras, pero así lo entendí yo, de que la moza era la señora SAIRA JAIMES en ese tiempo en que se fueron a vivir.

Artículo 257 del Código General del Proceso, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza.

28. Por otro lado, la mayoría de los testigos de la parte demandada, manifestaron aunque las fechas no fueran acertadas, que desde hace mucho tiempo ellos no Vivian juntos como pareja (es decir la señora MARIA SACRAMENTOS Y EL SEÑOR SANTOS), una cosa es que viva en la casa objeto de discusión, y otra muy distinta a que se comporten como marido y mujer, si realmente no se soportaron como pareja, si supuestamente la demandante dijo que el señor Santos la agredía pero de ello, no existe denuncias penales para castigar su comportamiento.

Por consiguiente, al solo limitarse con las pruebas testimoniales y no realizar el procedimiento de revisar las pruebas que se encontraban dentro del expediente, se Encuentra el despacho en lo que la corte Constitucional denomina DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO.

“El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso

concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”. No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba”. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

el despacho incurre en lo que la CORTE CONSTITUCIONAL DENOMINA FACTICO POR LA VIOLACION DEL ACERVO PROBATORIO; error esencial de derecho y por defecto procedimental, pues la omisión del análisis y valoración del acervo probatorio, lo hizo incurrir en dos planteamientos; pues si hubiera realizado este procedimiento, juiciosamente, las pruebas estos es las acta 3644, 2498 de la Notaria Única de Piedecuesta; las fotos donde consta la unión marital de hecho entre el señor SANTOS MENDOZA SEGURA Y SAIRA JAIMES fotos que datan desde el 2018,2019,.2020, el despacho le otorgo un valor demostrativo" mínimo" a los registros fotográficos allegados a la demanda, donde se evidencia que la pareja (SANTOS Y SAIRA) compartieron vida de pareja y familiar en compañía de personas de su entorno. Se desconoció su carácter de documentos, por lo que, en ausencia de tacha de falsedad, debían tomarse como auténticos .

donde en cada imagen sin el cambio del formato aparece día, mes o año, o año mes y día; en una de las audiencias, la señora Juez (que estaba anterior a la que fallo este



Calle 35 Nro. 12-62 oficina 203 Edificio Elsa - Centro

Celular: 318-5627487 @

Bucaramanga – **Santander** – Colombia.



Genny Patricia Beltran Pabón

Abogada

Email: abogada.beltran.genny@outlook.es - abogada.beltran.genny@gmail.com

proceso) manifestó, que en la contestación no se había allegado ninguna fotos, y se le reenvió al despacho de que si se habían acompañado a la demanda (en la segunda audiencia con la nueva juez), observo que al bajar las fotos al expediente, este les cambio el formato, sin que se pudiera analizar por parte del despacho, las fotos como deberían ser, estas fotos y las actas le hubieran conducido a deducir que no existió SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el señor SANTOS MENDOZA SEGURA Y LA SEÑORA MARIA SACRAMENTOS.

Su falta de compromiso no exime a la autoridad de la responsabilidad, en el plenario no existe prueba ni siquiera sumaria, que le indicara que la supuesta pareja había constituido una SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Teniendo en cuenta aquí la discusión no versa sobre el nacimiento de la unión marital de hecho entre el **SEÑOR SANTOS Y LA SRA SACRAMENTOS** sino sobre el momento en que se separaron definitivamente, del cual para la señora Juez lo determino con los testimonios, mas no fue mas allá para valorarla con las pruebas documentales que reposan en el expediente, del cual dan cuenta que la unión marital de hecho había finalizado mucho antes del 23 de marzo del 2020 y no como se dijo en el fallo por la señora Juez. Para luego atribuirle derechos patrimoniales a la demandante.

PETICION:

Por lo anterior honorable señor(a) Juez, solicito la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar conceda las pretensiones de la misma.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.,

- anexo el acta 2498 nuevamente solicitado a la notaria única de Piedecuesta.
- correo donde se le envió al despacho de que si se habían adjuntado las fotos de la cuales no se valoro.

Atentamente,

GENNY PATRICIA BELTRAN PABÓN
CC. 37.842.963 Expedida en Bucaramanga
T.P. 206.694 del CS. De la J.



Calle 35 **Nro.** 12-62 **oficina** 203 Edificio Elsa - Centro
Celular: 318-5627487 @
Bucaramanga – **Santander** – Colombia.



GENNY PATRICIA BELTRAN PABON <abogada.beltran.genny@gmail.com>

revisión contestación donde se anexaron las fotos se envía correo de que si se envío _radicado_2021-119

Genny Patricia Beltràn Pabòn. <abogada.beltran.genny@outlook.es>

1 de marzo de 2023, 15:37

Para: J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

floridablanca, 1 de marzo del 2023

La presente es para enviar el pantallazo o descargue original de los documentos que fueron enviados a la contestación de la demanda, donde se anexaron las fotos y revisado el expediente no le figura, por lo cual solicito una revisión y si es posible con un técnico en sistemas, para que pueda desde mi correo electrónico verificar y constatar que en la contestación de la demanda se anexo toda la documentación relacionada y en ningún momento el despacho me manifestó que no se podían ver las fotos o no estaban anexadas, para que las volviera a enviar, cabe recalcar, que estas fueron enunciadas en la contestación de la demanda.

cordialmente,

floridablanca, 1 de marzo del 2023

La presente es para enviar el pantallazo o descargue original de los documentos que fueron enviados a la contestación de la demanda, donde se anexaron las fotos y revisado el expediente no le figura, por lo cual solicito una revisión y si es posible con un técnico en sistemas, para que pueda desde mi correo electrónico verificar y constatar que en la contestación de la demanda se anexo toda la documentación relacionada y en ningún momento el despacho me manifestó que no se podían ver las fotos o no estaban anexadas, para que las volviera a enviar, cabe recalcar, que estas fueron enunciadas en la contestación de la demanda.

cordialmente,

--

GENNY PATRICIA BELTRAN PABON**ABOGADA UNAB**CELULAR: **3185627487**CORREOS ELECTRONICOS: abogada.beltran.genny@gmail.com

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto son originados por **GENNY PATRICIA BELTRAN PABON.**, es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual esta dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no debe revelar, copiar o distribuir o tomar cualquier acción basado en los contenidos del mensaje. Cualquier retención, diseminación o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje esta estrictamente prohibida y sancionada por la ley.

Las observaciones y opiniones expresadas en este mensaje de correo electrónico pueden no necesariamente ser aquellos de la Administración o Directivos de **GENNY PATRICIA BELTRAN PABON.** Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Gmail - CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA
SACRAMENTO DIAZ MENDEZ CONTRA SANTOS MENDOZA SEGURA. 2021-00119-00.pdf
2496K



GENNY PATRICIA BELTRAN PABON <abogada.beltran.genny@gmail.com>

**CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ CONTRA SANTOS
MENDOZA SEGURA. 2021-00119-00**

GENNY PATRICIA BELTRAN PABON <abogada.beltran.genny@outlook.es>

8 de febrero de 2022, 15:46

Para: Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga <J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, juan muñoz
<juanenerposi@gmail.com>

REF: CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ CONTRA SANTOS
MENDOZA SEGURA. 2021-00119-00

SE ANEXAN:

1. CONTESTACION DEMANDA

2. PODER

3. Registros civiles de nacimientos de los hijos JUAN FELIPE MENDOZA MONSALVE y DEISY JULIANA MENDOZA MONSALVE

4. Fotos de la relación que mantiene con la señora SAIRA. (39 fotos en las cuales no se convirtió en pdf para que se visualice la fecha de cada foto y un video)

5. Declaración extraproceso 3496-2498

6. Autorización que le dio LEONARDO MENDOZA DIAZ a la actúa pareja del señor SANTOS, que data del 2019.

7. Soporte de un recibo donde estaba suspendido del servicio de salud, del cual sin conocimiento de él, fue ingresado como beneficiario de la señora MARIA SACRAMENTO, sabía que ese pago lo hacia la hija, y solo se pudo retirar, cuando la hija dejo de cancelar dos cuotas del servicio.

8. Queja en la inspección de policía de los Santos- Santander, por los daños realizados dentro del inmueble.

9. CONTRATOS LABORALES

Cordialmente,

GENNY PATRICIA BELTRAN PABON

C.C. 37.842.963 Expedida en Bucaramanga.

T.P# 206694 del C.S de la J.

Celular: 3185627487

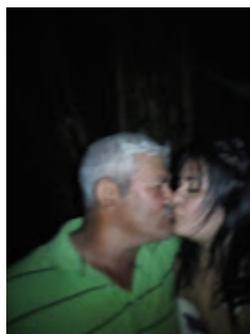
Correo electrónico: abogada.beltran.genny@outlook.es

NOTA: CONFIRMAR RECIBIDO.

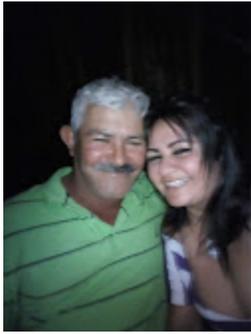
40 adjuntos



IMG_20181018_192432.jpg
203K



IMG-20181210-WA0014.jpg
34K



IMG-20181210-WA0016.jpg
48K



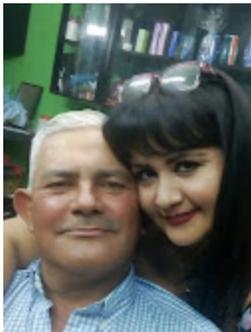
IMG-20190106-WA0000.jpg
77K



IMG_20190114_162354.jpg
414K



IMG-20190409-WA0000.jpg
69K



IMG-20190407-WA0004~2.jpg
40K



IMG_20190601_104402.jpg
736K



IMG-20190601-WA0032.jpg
55K



IMG_20190928_215136.jpg
60K



IMG-20191010-WA0004.jpg
48K



IMG-20191010-WA0005.jpg
69K



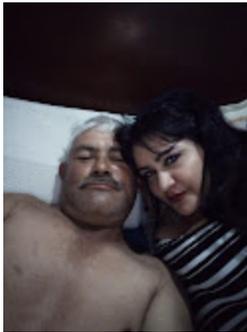
IMG-20191010-WA0006.jpg
56K



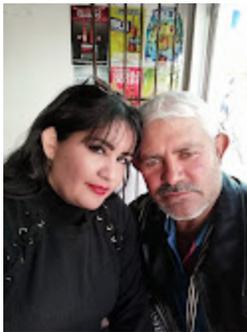
IMG-20191104-WA0011.jpg
160K



a9ec3722bad2fc99ebbb69d2b12a5bcb.jpg
25K



IMG_20191125_181928.jpg
223K



IMG_20191130_163817.jpg
715K



IMG_20191207_224230.jpg
615K



IMG_20191207_230803.jpg
678K



IMG_20191215_134610.jpg
1064K



IMG_20191225_013708.jpg
307K



IMG_20191225_113221.jpg
479K



IMG_20191227_093127.jpg
886K



IMG_20191225_210440.jpg
831K



IMG_20191226_114449.jpg
124K



IMG-20200101-WA0004.jpg
131K



IMG-20200101-WA0006.jpg
123K



IMG_20200106_101743.jpg
2585K



IMG_20200106_142112.jpg
1437K



IMG_20200108_185112.jpg
661K



IMG_20200117_210322.jpg
296K



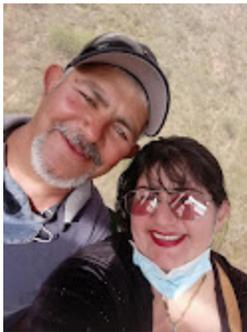
IMG_20210227_180411.jpg
633K



IMG_20210401_161054.jpg
1654K



IMG_20210418_112039.jpg
1052K



IMG_20210418_154426.jpg
1496K



IMG_20210601_072429.jpg
133K



IMG_20210614_073723.jpg
54K



IMG_20210614_074059.jpg
161K



IMG-20210820-WA0064.jpg
214K



**CONTESTACION DEMANDA SANTOS MENDOZA SEGURA PROCESO UNION MARTIAL DE HECHO
2021000119 ANEXOS.pdf**
5335K

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander República de Colombia a los 30 de JULIO de 2019 , se hicieron presentes en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta **SANTOS MENDOZA SEGURA IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO C.C. 5.672.039 DE LEBRIJA Y SAIRA ROCIO JAIMES DE BOTINA IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO C.C. 37.544.470 DE PIEDECUESTA** quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989 y Artículo 1º numeral 130 del Decreto 2282 de 1.989 (modificó artículos 299 del C.P.C.) y en concordancia con el artículo 55 del Decreto 2148 de 1.983 es su intención rendir testimonio ante esta Notaría. La suscrita Notaria le interrogó sobre los generales de ley, el objeto y su razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento manifestaron: Nuestros nombres y apellidos son como están escritos, mayores de edad, vecinos de este Municipio, de estado civil **Soltero(a) UMH**, de profesión **INDEPENDIENTE y HOGAR**, residentes en la **FINCA ROSA BLANCA 2 VEREDA TABACAL (LOS SANTOS)** con teléfono **3223886193 y 3112239629** del municipio de Piedecuesta ; y declaramos bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos: 1) Que es cierto y verdadero que convivimos en unión marital de hecho desde hace **TRES(03)** años aproximadamente, unión que hasta la fecha se encuentra vigente y de la cual **NO EXISTEN HIJOS**. Sin embargo, la señora SAIRA ROCIO JAIMES VARGAS aportó a la unión **UNA (01)** hija de nombre **SARAY MANUELA BOTINA JAIMES** identificada con la Tarjeta de Identidad TI No. 1.102.635.531 de PIEDECUESTA de **ONCE (11)** año de edad. 2) Manifiesta el (la) exponente que es cierto y verdadero que su compañera y el (los) menor(es) anteriormente mencionado(s) en la actualidad dependen económicamente y de forma permanente de los ingresos que devengo como **INDEPENDIENTE** pues yo soy la única persona que les suministro lo necesario para sus subsistencias. 3) Que es cierto y verdadero que mi compañera(o) , en la actualidad no trabaja por lo tanto no devenga ingresos por conceptos de renta, pensión, salario ni asignaciones económicas del Estado, ni de ninguna otra entidad oficial ni semi oficial. Se termina la diligencia y se sienta esta acta la cual será entregada al peticionario para los fines que persigue observándose lo previsto por el decreto 1.557 de 1.989. **EXPEDIDA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL**

DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ART 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY ANTITRAMITE TARIFA: 12.700 IVA 2.413 TOTAL: 15.113 EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NÚMERO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DECLARA(N) ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA NO HABRA DERECHO A CAMBIOS UNA VEZ SUSCRITO .RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1002 DEL 31 DE ENERO DE 2019.-----

De conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se establecen el régimen general de protección de datos y el decreto reglamentario 1377 de 2013 y 1074 de 2015, teniendo en cuenta la política de tratamiento de datos personales adoptada por la unión colegiada del notariado colombiana cuyo aviso de privacidad es debidamente conocida por los otorgantes, manifiestan que autorizan de forma libre clara, expresa, voluntaria y debidamente informados la recolección, el recaudo, el almacenamiento, el uso procesamiento, compilación, intercambio tratamiento y actualización de los datos que hemos suministrado y que han quedado incorporados en la base de datos. Esta información es y será utilizada en el desarrollo de las actividades propias de la entidad. **IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA, NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO**

LOS DECLARANTES

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

La Notaria Unica del Circulo de Santos Mendoza de SANTOS MENDOZA SEGURA Piedecuesta TESTIFICA Que Esta C.C. 5.672.039 DE LEBRIJA fotocopia Fue Tomada del original que tuve a la vista.

08 MAR 2022

Saira Rocio James de Botina
SAIRA ROCIO JAIMES DE BOTINA
C.C. 37.544.470 DE PIEDECUESTA

Dra. Adriana Haydee Mantilla Duran
DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN
Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta



DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN

decuesta, Departamento de Santander República de Colombia a
19 , se hicieron presentes en el despacho de la Notaría Única de
**MENDOZA SEGURA IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE
D C.C. 5.672.039 DE LEBRIJA Y SAIRA ROCIO JAIMES DE
IO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO C.C.
UESTA** quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto
1º numeral 130 del Decreto 2282 de 1.989 (modificó artículos
cordancia con el artículo 55 del Decreto 2148 de 1.983 es su
io ante esta Notaría. La suscrita Notaria le interrogó sobre los
jeto y su razón de su declaración y bajo la gravedad del
Nuestros nombres y apellidos son como están escritos,
s de este Municipio, de estado civil **Soltero(a) UMH**, de
E y HOGAR, residentes en la **FINCA ROSA BLANCA 2
S SANTOS**) con teléfono **3223886193 y 3112239629** del
municipio de Piedecuesta ; y declaramos bajo la gravedad del juramento los siguientes
hechos: 1) Que es cierto y verdadero que convivimos en unión marital de hecho desde
hace **TRES(03)** años aproximadamente, unión que hasta la fecha se encuentra vigente
y de la cual **NO EXISTEN HIJOS**. Sin embargo, la señora SAIRA ROCIO JAIMES
VARGAS aportó a la unión **UNA (01)** hija de nombre **SARAY MANUELA BOTINA
JAIMES** identificada con la Tarjeta de Identidad TI No. 1.102.635.531 de
PIEDECUESTA de **ONCE (11)** año de edad. 2) Manifiesta el (la) exponente que es
cierto y verdadero que su compañera y el (los) menor(es) anteriormente mencionado(s)
en la actualidad dependen económicamente y de forma permanente de los ingresos
que devengo como **INDEPENDIENTE** pues yo soy la única persona que les suministro
lo necesario para sus subsistencias. 3) Que es cierto y verdadero que mi
compañera(o) , en la actualidad no trabaja por lo tanto no devenga ingresos por
conceptos de renta, pensión, salario ni asignaciones económicas del Estado, ni de
ninguna otra entidad oficial ni semi oficial. Se termina la diligencia y se sienta esta acta
la cual será entregada al peticionario para los fines que persigue observándose lo
previsto por el decreto 1.557 de 1.989. **EXPEDIDA A SOLICITUD E INSISTENCIA
DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL**

DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ART 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY
ANTITRAMITE TARIFA 12 700 IVA 2.413 TOTAL 15 113
EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO
CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NÚMERO DE
SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DECLARA(N) ADEMÁS QUE TODAS LAS
INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON
CORRECTAS, Y QUE EN CONSECUENCIA NO HABRÁ DERECHO A CAMBIO
UNA VEZ SUSCRITO RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019
MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1002 DEL 31 DE ENERO DE 2019.

De conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se establecen
régimen general de protección de datos y el decreto reglamentario 1377 de 2013 y 10
de 2015, teniendo en cuenta la política de tratamiento de datos personales adoptada
por la unión colegiada del notariado colombiana cuyo aviso de privacidad
debidamente conocida por los otorgantes, manifiestan que autorizan de forma
clara, expresa, voluntaria y debidamente informados la recolección, el recaudo,
almacenamiento, el uso procesamiento, compilación, intercambio tratamiento
actualización de los datos que hemos suministrado y que han quedado incorporados
a la base de datos. Esta información es y será utilizada en el desarrollo de las actividades
propias de la entidad. **IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA
LA NOTARIA, NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO**

LOS DECLARANTES

Santos Mendoza

SANTOS MENDOZA SEGURA
C.C. 5.672.039 DE LEBRIJA

Saira Rocio

SAIRA ROCIO JAIMES DE BOTINA
C.C. 37.544.470 DE PIEDECUESTA



DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN
Notaria Unica del Circuito de
Piedecuesta

NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA
CARRERA 10 N° 7-67 BARRIO SAN RAFAEL

ACTA 3644

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia a los veintinueve (29) días del mes de OCTUBRE de 2019, se hicieron presentes en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta, la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 35.450.126 DE CHOCONTA, de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente, de profesión hogar, residente en la VDA TABACAL FINCA ROSABLANCA 1 con teléfono 3124266762 y el señor ELIECER LIZARAZO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 5.677.829 DE los Santos, de estado civil casado con la sociedad conyugal vigente, de profesión empleado, residente en la VDA TABACAL FINCA EL PERIFERICO, con teléfono 3108573190, del Municipio de los Santos; quienes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989 y artículo 188 de la ley 1564 del 2012 y en concordancia con el artículo 55 del decreto 2148 de 1.983 es su intención rendir testimonio ante esta notaría. La suscrita notaría le interrogó sobre los generales de ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento manifestaron: Nuestros nombres y apellidos son como están escritos anteriormente, mayores de edad, vecinos de este municipio y declaramos bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos: **1)** Que es cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace 20 años a los señores SANTOS MENDOZA SEGURA Y MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía número 5.672.039 de Lebrija y 37544359 de Floridablanca, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, de profesión empleado, respectivamente, residente en la VDA EL TABACAL FINCA ROSABLANCA 2 del Municipio de los Santos. **2)** Que es cierto y verdadero que desde hace 08 años aproximadamente no comparten techo, lecho, mesa ni hacen vida marital de hecho y fijaron residencias separadas. Es cierto y verdadero que el señor

SANTOS MENDOZA SEGURA, ya no depende económicamente de la señora MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ, por lo tanto es su deseo hacer la respectiva des-afiliación de los servicios médicos de la EPS NUEVA EPS, ya que lo tenía afiliado como su beneficiario en dicha entidad. Se termina la diligencia y se sienta esta acta la cual será entregada al peticionario para los fines que persigue observándose lo previsto por el decreto 1.557 de 1.989. EXPEDIDA A SOLICITUD E INSSISTENCIA DEL INETERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ART. 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY ANTITRAMITE.

A los comparecientes se les puso de presente el contenido de los Artículos 442 y siguientes, de la Ley 599 del 2000. De conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se establecen el régimen general de protección de datos y el decreto reglamentario 1377 de 2013 y 1074 de 2015, teniendo en cuenta la política de tratamiento de datos personales adoptada por la unión colegiada de notariado colombiana cuyo aviso de privacidad es debidamente conocida por los otorgantes, manifiestan que autorizan de forma libre clara, expresa, voluntaria y debidamente informados la recolección, recaudo, el almacenamiento, el uso procesamiento, compilación intercambio, tratamiento y actualización de los datos que han suministrado y que han quedado incorporados en la base de datos. Esta información es y será utilizada en el desarrollo de las actividades propias de la entidad.

NOTARIA, NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO. EXPEDIDA A SOLICITUD E INSSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY ANTITRÁMITE. LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO CIVIL Y NÚMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, DECLARAN ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE EN CONSECUENCIA NO HABRÁ DERECHO A CAMBIOS UNA VEZ SUSCRITO.

EN ESTA DILIGENCIA SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR SANTOS MENDOZA SEGURA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 5.672.039 EXPEDIDA EN LEBRIJA, QUIEN MANIFIESTA QUE COADYUVA LA PRESENTE DECLARACION.

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DEL 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1002 DEL 31 DE ENERO DEL 2019. DERECHOS NOTARIALES: \$ 13.100 IVA \$ 2.489 TOTAL \$ 15.589

LOS DECLARANTES

Sandra Patricia Gomez Casallas

SANDRA PATRICIA GOMEZ CASALLAS
C.C. 35.450.126 DE CHOCONTA

ELIECER LIZARAZO NIÑO

ELIECER LIZARAZO NIÑO
C.C. 5.677.829 DE LOS SANTOS

Santos Mendoza

SANTOS MENDOZA SEGURA
C.C 5.672.039 DE LEBRIJA

COADYUVA

LA NOTARIA ÚNICA



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN